



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca**  
[secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Funza, Cundinamarca. Febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

**RECURSO DE QUEJA 2020-00646-00 (RAD. 1ª INSTANCIA 2019-01492)**

**DEMANDANTE: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PRADOS P.H.**

**DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ CALDERON y ELKIN ANDRÉS VARGAS AGUDELO**

Proveniente del Juzgado Civil Municipal de Madrid – Cundinamarca han arribado las presentes diligencias con el fin que se desate el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto de 27 de febrero de 2020, por medio del cual fue se denegó la concesión del recurso de alzada.

Señala el recurrente que, contra el auto de 09 de diciembre de 2019 fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio el de apelación comoquiera que consideró que había cumplido con la totalidad de los presupuestos de admisibilidad de la acción ejecutiva interpuesta, no obstante, el A quo desató desfavorablemente el recurso horizontal y denegó la concesión de la alzada bajo el entendido que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Refiere el censor que, de acuerdo con el núm. 4 del art. 321 del C.G.P. el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago es apelable, y que la procedencia en la negación del recurso de apelación se supedita solo a las sentencias.

Para resolver el despacho considera:

El actor interpuso recurso reposición y en subsidio el de queja en contra del auto de 27 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Civil Municipal de Madrid, mediante el cual despachó desfavorablemente el primero y denegó la concesión del segundo por improcedente a la luz de lo dispuesto en el art. 321 del C.G.P.

Ahora bien, advierte el despacho que el proceso promovido por la actora tiene como objetivo el pago de una suma que no supera los \$3.000.000, lo cual de acuerdo con el art. Inc. 2 del art. 25 del C.G.P. corresponde a un asunto de mínima cuantía, el cual a voces del núm. 1 del art. 17 del C.G.P. debe ser tramitado en única instancia; quiere decir lo anterior, que las providencias proferidas en un asunto de única instancia, llámense autos o sentencia, carecen del recurso apelación.

Nótese que el legislador, en el art. 321 del C.G.P. señaló que «*también son apelables los **siguientes autos proferidos en primera instancia***», lo que de tajo excluye los autos emitidos dentro de procesos que se adelantan en única instancia.

Así las cosas, atendiendo que el presente asunto se tramita en única instancia debido a que se trata de pretensiones de mínima cuantía, se aviene correcta la denegación del recurso de apelación contra el auto de 09 de diciembre de 2019 por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

**DECLARAR** bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de 9 de diciembre de 2019 conforme a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Devuélvanse las diligencias al despacho de origen, y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE (1)

**La Juez,**



**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

